

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE DICIEMBRE DE 2020)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Extraordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2612**

7 DE DICIEMBRE DE 2020

Presentado por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Aponte Hernández, Báez Pagán, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Claudio Rodríguez, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Díaz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar los incisos (f), (i) y (l) Artículo 7.09 y el inciso (a) Artículo 14.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de autorizar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a reglamentar las pruebas de campo estandarizadas de sobriedad y al Departamento de Salud en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses a reglamentar lo relacionado a la obtención de muestras de sangre requeridas; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico continúa realizando esfuerzos, en la reducción de choques a consecuencia de conductores inhábiles, por conducir bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Con la participación activa de varias agencias, el Gobierno de Puerto Rico, afianza el mensaje de que existe un riesgo real, de que tarde

o temprano, los infractores tendrán consecuencias por conducir mientras están bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias controladas. Esta conducta peligrosa no se puede tolerar. No solamente está en juego la integridad física de una persona, sino que está en juego la vida misma. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico tiene un interés apremiante de que las personas incursoas en este comportamiento asuman la responsabilidad de sus actos. Es nuestro mayor interés proteger a la ciudadanía creando carreteras más seguras.

Resulta necesario aclarar la legislación existente, en aras de proveerle al Negociado de la Policía de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de reglamentar la Prueba de Campo Estandarizada de Sobriedad y al Departamento de Salud junto al Instituto de Ciencias Forenses aprobar un reglamento que sea aplicable al procedimiento para la obtención de muestras de sangre de los conductores intervenidos.

Por otro lado, la Ley 135-2020, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, derogó las disposiciones de la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, concernientes a lo relacionado con lo que se conocía como “Negociado de Ciencias Forenses”. A esos efectos resulta necesario enmendar la Ley 20-2000, Supra., con el fin de atemperarla a lo dispuesto en la referida Ley 135-2020.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 7.09 incisos (f), (i) y (l) del Capítulo VII de la  
 2 Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de  
 3 Puerto Rico”, para que se lea como sigue:
- 4           (a)...
- 5           ...
- 6           (f)           Si el...
- 7                       Si luego de realizar la prueba de campo estandarizada de sobriedad  
 8                       (Standard Field Sobriety Test), y la prueba de aliento y/o cualquier otra  
 9                       prueba establecida, las mismas reflejasen que el conductor no estaba bajo  
 10                      los efectos de las bebidas embriagantes y aun así diera indicios de estar

1 intoxicado, el agente del orden público podrá tener motivos fundados  
2 para estar en la creencia de que el conductor se encuentra bajo los efectos  
3 de drogas o sustancias controladas. En tal situación, el agente del orden  
4 público someterá a la persona detenida o arrestada a un análisis químico  
5 de sangre. El agente del orden público procederá a someter al conductor a  
6 un análisis químico de sangre, cuyo resultado podrá ser utilizado para  
7 determinar si la persona ha estado conduciendo o haciendo funcionar un  
8 vehículo en violación al Capítulo 7 de esta Ley. Si el resultado del análisis  
9 químico de sangre demuestra, o de determinarse por otros medios que la  
10 persona no estaba bajo los efectos de drogas o sustancias controladas, y en  
11 ausencia de cualquier otro motivo fundado para sostener la detención o el  
12 arresto, ésta quedará en libertad inmediatamente. El Negociado de la  
13 Policía de Puerto Rico en conjunto con el Departamento de Salud deberá  
14 aprobar un reglamento que sea aplicable al proceso de la prueba de  
15 campo estandarizada de sobriedad (Standard Field Sobriety Test). El  
16 Departamento de Salud en conjunto con el Instituto de Ciencias Forenses  
17 deberán aprobar un reglamento que establezca el procedimiento para la  
18 obtención de las muestras de sangre requeridas por este Artículo.

19 ...

- 20 (i) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será  
21 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para  
22 que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el

1 uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias Forenses, una  
2 de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico  
3 requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada  
4 únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere  
5 discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por  
6 instrucciones del acusado.

7 ...

- 8 (l) Todo documento en el que el Departamento de Salud y/o del Instituto de  
9 Ciencias Forenses informe un resultado sobre un análisis realizado en un  
10 laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con  
11 la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con  
12 las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios  
13 autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial  
14 del Departamento de Salud y/o del Instituto de Ciencias Forenses, deberá  
15 ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma prima facie.

16 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 14.12, inciso (a) del Capítulo XIV de la Ley  
17 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto  
18 Rico", para que se lea como sigue:

- 19 (a) El uso de una luz azul queda reservado, exclusivamente, para los vehículos  
20 del Negociado de la Policía, el Instituto de Ciencias Forenses, legisladores,  
21 alcaldes, jueces y fiscales.

22 ...

1 Sección 3.-Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.